



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 243/93, del 30 de noviembre de 1993, del 30 de noviembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y se refirió al caso de los indígenas otomíes Candelaria Lazcano Rosa y Gloria Martínez, vecinas del Municipio de San Pedro Chilchotla, Pue. Esta Comisión Nacional conoció el presente asunto de oficio, en virtud de una nota periodística publicada el 13 de febrero de 1993 en el diario La Jornada, en donde se señaló que el señor Feliciano Ortiz Medel, comandante de la Policía Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., disparó su arma de fuego en la vía pública sin causa aparente, contra seis adolescentes otomíes que salían de la iglesia de esa población; que las menores Candelaria Lazcano Rosas y Gloria Martínez, fueron trasladadas de urgencia al hospital debido a que recibieron impactos de bala, y se encontraban gravemente heridas. En la investigación de las violaciones a los Derechos Humanos referidas se desprendió que el agente del Ministerio Público de Ciudad Serdán, Pue., dentro de la averiguación previa 79/993, ejerció acción penal en contra del señor Ortiz Medel, por considerarlo presunto responsable del delito de lesiones cometido en agravio de Candelaria Lazcano Rosas, y que el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, libró la orden de aprehensión en contra del presunto responsable. Se recomendó dar cumplimiento inmediato a la orden de aprehensión librada por la autoridad judicial; realizar las acciones necesarias a fin de continuar la integración de la averiguación previa 79/993 y, en su caso, ampliar el ejercicio de la acción penal en contra del inculcado por la posible materialización del delito de homicidio o de lesiones en grado de tentativa en agravio de Gloria Martínez. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del licenciado Alfonso Martínez Pérez, Ministerio Público de Ciudad Serdán, como consecuencia de la negligencia en que incurrió en la integración de la indagatoria; de ser procedente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Investigador para el inicio de la averiguación previa respectiva y, si se encontraran elementos para ello, ejercitar la acción penal y solicitar la orden de aprehensión y, de ser expedida, cumplirla en los términos de Ley.

RECOMENDACIÓN No. 243/1993

CASO DE LOS INDÍGENAS OTOMÍES CANDELARIA LAZCANO ROSAS Y GLORIA MARTÍNEZ VECINAS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHILCHOTLA, PUEBLA

México, D.F., a 30 de noviembre de 1993

**LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA,
PUEBLA, PUE.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 del mismo ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/PUE/COO833, relacionados con el caso de las indígenas otomías, Candelaria Lazcano Rosas y Gloria Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Con fundamento en el Artículo 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Institución puede conocer de oficio asuntos que aparezcan en los medios de comunicación, en donde se presuman actos que causen agravios a los ciudadanos y que sean imputados a autoridades y servidores públicos.

Esta Comisión Nacional, mediante una nota periodística publicada el 13 de febrero de 1993, en el diario La Jornada, en su sección A, página 24, tuvo conocimiento que el día 12 del citado mes y año, el comandante de la Policía Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., Feliciano Ortiz Medel, disparó en la vía pública, sin causa aparente, contra seis adolescentes otomías que salían de la iglesia de esa población. Las menores Candelaria Lazcano Rosas de quince años de edad y Gloria Martínez de diez años, fueron trasladadas de urgencia al hospital, debido a que recibieron impactos de bala calibre 38 y se encontraban gravemente heridas.

Cabe destacar, que no obstante que en la nota periodística se señalan los hechos delictuosos, que dieron origen a este expediente, sucedieron el 12 de febrero de 1993, lo cierto es que de acuerdo con la declaración ministerial de Candelaria Lazcano Rosas, de fecha 10 de febrero de 1993, se desprende que éstos ocurrieron el día 7 del citado mes y año.

2. Con motivo de esta nota periodística, la Comisión Nacional de Derechos Humanos dio inicio al expediente CNDH/122/93/PUE/C00833.

3. El 19 de febrero de 1993, esta Comisión Nacional solicitó, mediante oficio 3589, dirigido al Presidente Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., un informe pormenorizado sobre los hechos ocurridos en esa población.

Al no obtener respuesta, el 13 de mayo de 1993, este organismo giró oficio recordatorio 12441, al Presidente Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., en el que nuevamente le solicitó el informe requerido y sobre la situación jurídica y laboral del mencionado comandante de la Policía Municipal.

Es de señalarse que hasta la fecha de esta Recomendación, no se ha recibido la información solicitada.

4. El 19 de febrero de 1993, esta Comisión Nacional solicitó, mediante oficio 3589, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, un informe detallado y copias certificadas de la averiguación previa que se hubiera iniciado por los hechos motivo de la queja.

5. Mediante oficio sin número, de fecha 22 de febrero de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla dio respuesta a la solicitud de información y anexó copias certificadas de la averiguación previa 79/993, que el licenciado Alfonso Martínez Pérez, agente del Ministerio Público de Ciudad Serdán, Pue., instruyó en contra de Julio, Félix o Feliciano ortiz Medel, como presunto responsable del delito de lesiones, cometido en agravio de Candelaria Lazcano Rosas. Del análisis de la documentación proporcionada se desprende lo siguiente:

a) El 9 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público, de la Tercera Agencia Investigadora Sur, del Segundo Turno, en la ciudad de Puebla, Pue., inició la averiguación previa 79V993/3a.

b) El 9 de febrero de 1993, dicho Representante Social asentó en la fe ministerial de las lesiones practicada a Candelaria Lazcano Rosas, que ésta presentaba una herida producida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada a nivel de región supraclavicular derecha y orificio de salida a nivel "T5-T6" (sic), que provocó hemotórax derecho y fractura por aplastamiento de "T5-T6" (sic) . "Lesiones que tardan en sanar más de quince días y ponen en peligro la vida, además pueden afectar la función".

c) El 9 de febrero de 1993, le fue tomada su declaración a Candelaria Lazcano Rosas, quien manifestó que el domingo 7 de febrero de 1993, como a las 18:00 horas, salió de su casa en compañía de sus hermanas de nombres María Mercedes y Carolina, rumbo a la iglesia; que como no alcanzaron misa, se fueron con sus amigas Hortensia Ortiz Luna, Gloria Martínez y otra de la que desconoce su nombre; que cuando caminaban se encontraron de frente al que conocen como Feliciano Ortiz, quien dirigiéndose a su amiga Gloria le dijo: "así te quería encontrar", al tiempo que de entre sus ropas sacó una pistola, disparó e hirió a Gloria y a ella; que al parecer este sujeto iba "tomado".

d) El 10 de febrero de 1993, el doctor Armando Franco Abrego, médico legista adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en oficio 040/93, describió y clasificó las lesiones que presentó Candelaria Lazcano Rosas. El perito asentó que la agraviada presentaba una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada a nivel de región supraclavicular derecha y orificio de salida a nivel de "T5-T6" (sic); herida que propició un hemotórax derecho y fractura por aplastamiento de "T5-T6" (sic). "Las lesiones que presenta tardan en sanar más de quince días y ponen en peligro la vida, además pueden afectar la función".

e) El 9 de febrero de 1993, le fue tomada su declaración ministerial a la testigo de hechos, Mercedes Lazcano Rosas, quien fue coincidente en lo expresado por la ofendida. Asimismo, se recibió la declaración de los señores Artemio Lazcano Rosas y Guadalupe Pérez Sandoval, quienes señalaron que el día 7 de febrero de 1993 vieron que Candelaria Lazcano Rosas caminaba a su domicilio en compañía de cuatro personas del sexo femenino; que se percataron cuando el comandante de la Policía Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., iba al encuentro de estas personas, y observaron que este sujeto de entre sus ropas sacó una pistola, la cual accionó dos veces en dirección a las "muchachas" (sic); que vieron caer a Candelaria Lazcano Rosas, así como cuando dicho comandante se dio a la fuga, y que auxiliaron a la lesionada quien sangraba del pecho y de la espalda.

f) El 16 de febrero de 1993, el Director de Averiguaciones Previas y agente del Ministerio Público de Puebla, Pue., mediante oficio 774, remitió los autos de la averiguación previa 792/993/3a. al similar de Ciudad Serdán, Pue., toda vez que los hechos que dieron origen a la indagatoria anteriormente citada ocurrieron dentro de su jurisdicción.

g) El 18 de febrero de 1993, el Representante Social de Ciudad Serdán, Pue., radicó la averiguación previa que le fue remitida y la registró con el número 79/993.

h) El 18 de febrero de 1993 les fue tomada declaración ministerial a Hortensia Ortiz Luna y, nuevamente, a Mercedes Lazcano Rosas, quienes fueron coincidentes en lo expresado por la lesionada.

i) El 19 de febrero de 1993, el Representante Social de Ciudad Serdán, Pue., determinó ejercitar acción penal en contra de Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel, como presunto responsable del delito de lesiones, y consignó la averiguación

previa 79/993 al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Pue.

6. El 26 de marzo de 1993, esta Comisión Nacional solicitó, mediante oficio 7296, dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, copias certificadas del proceso penal que se hubiera incoado con motivo de la consignación número 23, así como un informe del estado en que se encontrara dicho proceso.

7. Mediante oficio 2944, de fecha 2 de abril de 1993, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla obsequió la información solicitada, a la cual anexó copias certificadas del proceso penal 23/993, que el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Pue., dispuso incoación a Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de lesiones en agravio de Candelaria Lazcano Rosas. Del análisis efectuado a esta documentación, se desprende lo siguiente:

Con fecha 22 de febrero de 1993, el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Pue., radicó la averiguación previa 79/993, formándose, a partir de entonces, el expediente 23/993, y libró la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La nota periodística publicada el 13 de febrero de 1993, en el diario La Jornada, en la sección A, página 24, con la que esta Comisión Nacional inició de oficio el expediente de queja.

2. Los acuses de recibo 3779 y 650 de fechas 11 de marzo y 5 de junio de 1993, respectivamente, con los cuales se comprueba que el Presidente Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., sí recibió los oficios con los que este organismo le solicitó información para tramitar este expediente.

3. Oficio sin número, de fecha 22 de febrero de 1993, con el que el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla dio respuesta a la solicitud de información y anexó copias certificadas de la averiguación previa 79/993, que el 9 de febrero de 1993 el agente del Ministerio Público, de la Tercera Agencia Investigadora Sur, del Segundo Turno en la ciudad de Puebla, inició en contra de Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de lesiones, cometido en agravio de Candelaria Lazcano Rosas; dicho Representante Social practicó las siguientes diligencias:

a) Fe de lesiones en el cuerpo de la ofendida, del que se concluyó que la hoy agraviada presentaba herida por proyectil de arma de fuego, misma que tardaría

en sanar más de quince días y ponía en peligro su vida y podía afectar la función (sin precisarse el miembro u órgano que pudiera resultar afectado).

b) Declaración ministerial de Candelaria Lazcano Rosas, de fecha 9 de febrero de 1993, quien en relación con los hechos delictuosos manifestó que las lesiones que presentó se las produjo el señor Feliciano ortiz Medel, quien al encontrárselas de frente a ella y a sus amigas, se dirigió a Gloria Martínez, a quien le dijo: "así te quería encontrar", al tiempo que sacó una pistola y les disparó.

c) oficio 040/93, de fecha 10 de febrero de 1993, por medio del cual el doctor Armando Franco Abrego, médico legista del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, certificó las lesiones que presentó la hoy agraviada, del que se concluyó que Candelaria Lazcano Rosas presentaba herida por proyectil de arma de fuego, la cual tardaría en sanar más de quince días y ponía en peligro su vida y podía afectar la función (sin precisar el miembro u órgano que pudiera resultar afectado).

d) Declaración ministerial de la testigo de hechos Mercedes Lazcano Rosas, de fecha 9 de febrero de 1993, quien se expresó en los mismos términos que la lesionada; asimismo, la declaración rendida el mismo día por los señores Artemio Lazcano Rosas y Guadalupe Pérez Sandoval quienes señalaron que el día de los hechos vieron al señor Feliciano Ortiz Medel, comandante de la Policía Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., dirigirse al grupo de muchachas; que entre sus ropas sacó una pistola y la accionó en dos ocasiones en contra de éstas, y que el comandante se dio a la fuga.

e) oficio 774, de fecha 16 de febrero de 1993, por medio del cual el Director de Averiguaciones Previas y agente del Ministerio Público de la ciudad de Puebla, remitió los autos de la averiguación previa 792/993/3a. a su similar de Ciudad Serdán, Pue., en virtud de que los hechos delictuosos que se investigaban ocurrieron dentro de su jurisdicción.

f) Radicación de la averiguación previa que, con fecha 18 de febrero de 1993, hizo el licenciado Alfonso Martínez Pérez, agente del Ministerio Público de Ciudad Serdán, Pue., de la averiguación previa que le fue remitida y la cual quedó registrada con el número 79/993.

g) Declaración ministerial de las testigos de hechos Hortensia ortiz Luna y ampliación de declaración de Mercedes Lazcano Rosas, de fecha 18 de febrero de 1993, quienes coincidieron con lo expresado por la lesionada.

h) Pliego de consignación de la averiguación previa 79/993, suscrito por el licenciado Alfonso Martínez Pérez, agente del Ministerio Público de Ciudad Serdán, Pue., de fecha 19 de febrero de 1993, mediante el cual ejercitó acción penal en contra de Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel, como presunto responsable de las lesiones cometidas en agravio de Candelaria Lazcano Rosas, ante el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Pue.

4. Oficio 2944, de fecha 2 de abril de 1993, mediante el cual el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla obsequió la información solicitada a esta Comisión Nacional. Asimismo, remitió copias certificadas del proceso penal 23/993, que el Juez del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Pue., instruye a Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

La radicación de la averiguación previa 79/993, con fecha 22 de febrero de 1993; la formación del expediente penal 23/993, el libramiento de la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social.

III. SITUACION JURIDICA

1. Con fecha 19 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público de Ciudad Serdán, Pue., determinó dentro de la averiguación previa 79/993, ejercitar acción penal en contra de Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel, por considerarlo presunto responsable del delito de lesiones, cometido en agravio de Candelaria Lazcano Rosas.

2. Con fecha 22 de febrero de 1993, el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Pue., inició el proceso penal 23/993 y resolvió obsequiar la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social en contra del inculpado, orden que hasta la fecha se encuentra pendiente de cumplir.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y sin que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos pretenda substituirse en las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público, se advierten situaciones irregulares, así como una deficiente integración de la averiguación previa 79/993, pues el licenciado Alfonso Martínez Pérez, Representante Social de Ciudad Serdán, Pue., omitió realizar las siguientes diligencias:

1. Solicitar la intervención de la Policía Judicial, para que investigara los nombres completos y domicilios de las personas que el día de los hechos acompañaban a Candelaria Lazcano Rosas, y proporcionara los nombres y domicilios de otros testigos presenciales del delito. Asimismo, para que rindiera un parte informativo completo sobre la conducta ilícita realizada por el comandante de la Policía Municipal Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel.

2. Realizar una declaración ministerial más amplia y completa de Candelaria Lazcano Rosas (lesionada) y Gloria Martínez, para que éstas proporcionaran mayores datos y fueran ubicadas y citadas las otras tres personas con las que caminaban el 7 de febrero de 1993.

3. Citar al presunto responsable para efecto de que rindiera su declaración ministerial, y solicitar un informe al Presidente Municipal de San Pedro Chilchotla,

Pue., para que proporcionara el nombramiento del inculpado e indicara si el día de los acontecimientos delictivos, éste se encontraba en funciones.

La deficiente integración en la indagatoria de referencia, llevó al Representante Social a no valorar correctamente la conducta antijurídica del comandante de la Policía Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., toda vez que al ejercitar la acción penal se limitó a mencionar al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, Pue., que el tipo penal que había sido materializado lo era el de lesiones en agravio de Candelaria Lazcano Rosas.

Sin embargo, de los elementos contenidos en la averiguación previa 79/993, se advierte la posibilidad de que el presunto responsable no quería dañar a Candelaria Lazcano Rosas, sino a Gloria Martínez.

Esta situación, de ser investigada ministerialmente a profundidad, puede llevar a la autoridad administrativa a considerar que, en el caso concreto, también se actualizó un delito de homicidio o de lesiones en grado de tentativa, en agravio de Gloria Martínez.

Por otra parte, si de la información proporcionada al Ministerio Público por el Presidente Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., se desprende que el inculpado se encontraba en funciones al momento de cometer el ilícito referido, también se estará en presencia de un delito cometido por servidor público.

Por lo anterior, se considera urgente continuar con la integración de la averiguación previa 79/993, en contra de Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel, por la probable comisión de otros ilícitos. Investigación en la que deberán llevarse a cabo todas y cada una de las diligencias tendientes a resolver con precisión los hechos ocurridos en el 7 de febrero de 1993, en el Municipio de San Pedro Chilchotla, Pue.

Además, la falta de cumplimiento de la orden de aprehensión en contra del indiciado, propicia el estado de impunidad del delito de lesiones por el que fueron remitidos a la autoridad judicial las actuaciones ministeriales.

Cabe destacar que el Presidente Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., señor Manuel Jimarez Hernández, a quien no obstante que esta Comisión Nacional solicitó hasta en dos ocasiones un informe detallado y documentado sobre los hechos delictivos ocurridos en esa población, así como sobre la situación jurídica y laboral del comandante de la Policía Municipal del poblado en comento, señor Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel, no respondió a pesar de haber recibido oportunamente la solicitud de información, lo que se comprobó con los dos acuses de recibo firmados, uno personalmente por el Presidente Municipal, de fecha 5 de junio de 1993, y otro en el que sólo aparece una firma de recibido, el día 11 de marzo del presente año.

El silencio anterior, aunado a lo expresado por los habitantes de esa población en la nota periodística, en el sentido de que el agresor "Feliciano Ortiz Medel, se

encontraba en libertad entrando y saliendo de la Presidencia Municipal y amenazando a casi todo el pueblo", hacen considerar a esta Institución que dicho Presidente Municipal protegió al comandante de la Policía Municipal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite hacer a usted señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del Estado realice las acciones legalmente conducentes, a fin de que se proceda de inmediato a ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Pue., dentro del proceso penal 23/993, y ponga a disposición del Juez de la causa al señor Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del Estado realice las acciones legalmente conducentes, a fin de que continúe con la integración de la averiguación previa 79/993 y, en su caso, amplíe el ejercicio de la acción penal en contra de Julio, Félix o Feliciano Ortiz Medel, por la posible materialización del delito de homicidio o de lesiones en grado de tentativa en agravio de Gloria Martínez.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que inicie el procedimiento interno de investigación, para determinar la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido el licenciado Alfonso Martínez Pérez, Representante Social de Ciudad Serdán, Pue., como consecuencia de la negligencia en la integración de la averiguación previa 79/993, y en caso de existir alguna conducta penal, hacerla del conocimiento del Ministerio Público investigador, para que inicie la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercite la acción penal, solicitando la expedición de la orden de aprehensión y, expedida ésta, provea a su inmediato cumplimiento.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**